

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Manizales (Caldas) nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia:	13
Proceso:	Acción de Tutela
Radicado:	17001 40 88 007 2021 - 00015
Accionante:	Dra. Marcela Figueroa Orzoco
Representado:	Jaime Hernan Ramirez Aristizabal
Accionadas:	Mundo Ambiental S.A.S

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la Dra. Diana Marcela Figueroa Orozco, en calidad de apoderada del señor Jaime Hernán Ramírez Aristizábal, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.063.764 contra **Mundo Ambiental S.A.S**, con el objeto de que se tutele su derecho fundamental de petición.

II. HECHOS.

Manifiesta la accionante que el día 15 de diciembre de 2020, el señor Jaime Hernán Ramírez Aristizábal, elevó solicitud a su ex empleador Mundo Ambiental SAS para la entrega de varios documentos, que tal petición fue enviada mediante correo certificado a través de la empresa Envía tal como consta en guía de envío 076000216433, y que el 17 de diciembre de 2020, Mundo Ambiental SAS, recibe tal solicitud, tal como consta en guía de recibido, adjunta a la presente acción.

Informa que pese a que, desde la fecha de recibido de la solicitud a la fecha de presentación de esta acción ha transcurrido más de un mes, la entidad accionada no ha dado respuesta a su representado.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a Mundo Ambiental SAS que en el menor tiempo posible resuelva la solicitud recibida el 17 de diciembre de 2020, de manera clara, precisa, oportuna, eficaz y de fondo y de esta forma se restablezca el derecho de petición de su representado.

III. PRUEBAS.

La demandante en tutela, arrió:

- Poder
- Derecho de petición presentado a la accionada
- Constancia de entrega

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción constitucional fue admitida mediante auto del 29 de enero de 2021, imprimiéndole el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 y se requirió a la entidad accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, corriéndole el traslado de rigor.

Mundo Ambiental S.A.S, allegó escrito donde manifiesta que es imposible responder un derecho de petición de fecha 17 de diciembre de 2020 que la empresa MUNDO AMBIENTAL S A S, en ningún momento ha recibido.

Expresa que como se puede apreciar el Derecho de petición que ha generado la acción de tutela, fue enviado a la dirección CARRERA 87 F N° 26 – sur 06 Barrio Patio Bonito, que así figura en la constancia de envío del derecho de petición, que el documento fue recibido por una persona que no tiene nada que ver con la empresa.

Por tanto que la accionada tenía total desconocimiento del Derecho de Petición ya que considera que éste se debió haber enviado a la dirección de notificación judicial de la empresa CARRERA 80 J N° 56 – 15 sur de la ciudad de Bogotá, tal como aparece en el Certificado de Cámara y comercio que se anexa. Por lo anterior solicitó no amparar el derecho invocado al considerar que no existe ninguna vulneración al mismo, y menos proceder la acción constitucional de tutela.

V. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Juzgado, una vez confrontadas las normas constitucionales, legales y la jurisprudencia de las Altas Cortes, determinar si **Mundo Ambiental S.A.S** vulneró el derecho fundamental de petición del señor Jaime Hernán Ramírez Aristizábal al no dar respuesta a la solicitud enviada a la dirección que figura en la guía de correo CARRERA 87 F N° 26 – sur 06 Barrio Patio Bonito.

VI. CONSIDERACIONES.

a). Competencia.

Este Juzgado es competente para decidir el presente amparo constitucional por cuanto el constituyente asignó a todos los Jueces de la República la facultad para conocer de las acciones de tutela, además los Decretos 1382 de 2.000 y 1983 de 2017 regularon la forma de conocimiento del amparo constitucional contra las entidades del Estado y los particulares, en esa norma se estableció que a los

Jueces Municipales les serán repartidas, en primera instancia, aquellas que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital, municipal, departamental o contra entidades privadas, como en este caso.

b). Procedencia de la acción de tutela.

La tutela es un instrumento jurídico que ha sido concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma dirigida a controlar bien sea las acciones u omisiones de las autoridades públicas o privadas que afectan derechos fundamentales, tiene gran acogida por la gran mayoría de colombianos, por cuanto a través de esta herramienta, de manera ágil y rápida, obtienen respuesta sobre la presunta vulneración o amenaza a la que están expuestos, mecanismo que fue regulado en el artículo 86 de la Constitución Política.

c). Derecho fundamental presuntamente vulnerado.

En el presente caso la Dra Marcela Figueroa Orozco, acude a este instrumento legal, actuando en nombre y representación del señor Jaime Hernán Ramírez Aristizábal, porque en su sentir fue vulnerado su derecho fundamental de petición, por cuanto **Mundo Ambiental S.A.S**, al parecer no le ha brindado respuesta, respecto de su petición enviada el 15 de diciembre pasado, a la dirección CARRERA 87 F N° 26 – sur 06 Barrio Patio Bonito, recordemos entonces como definió el constituyente primario esta prerrogativa:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

d). Regulación legal del derecho de petición.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, reguló de manera especial el ejercicio del derecho de petición, determinando el objeto y los términos para resolver las distintas modalidades del derecho de petición, se dijo en esa norma que:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. [...]

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción [...]”

e) Núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

Con relación al derecho de petición, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades, sobre los límites, alcances y elementos de dicha prerrogativa, la cual como se ha dicho en forma reiterada, se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de

los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

En la sentencia T-015 de 2019 repitió la subreglas para tener colmado el derecho de petición:

“[...]24. El derecho de petición es una garantía ius fundamental, consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991. De conformidad con él, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación[60] como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano[61] para formular solicitudes –escritas o verbales[62]-, de modo respetuoso[63], a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente con lo pedido.

La facultad de presentar solicitudes y esperar una respuesta exigible está íntimamente relacionada con los fines del Estado, en tanto a través de ella las personas pueden participar activamente en las decisiones que les afectan y procurar el cumplimiento de los deberes de la administración [64], de modo que genera un ambiente democrático y de diálogo con las diversas instituciones estatales y entre los particulares, pues les permite interactuar en relación con fines privados o públicos.

25. Si bien la aplicación del derecho de petición es inmediata, el Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y la Corte Constitucional ha reconocido que tiene un papel trascendental en la democracia participativa y un “carácter instrumental”[65] que puede estar relacionado con el ejercicio de otros derechos fundamentales.

*26. En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia C-007 de 2017, **la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:***

*(i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle **contestación en el menor tiempo posible**, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”[66]*

*(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea **clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.***

*(iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma **debe ser puesta en conocimiento del interesado** y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado. [...]” (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

f). Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

Al respecto ha expresado la Corte Constitucional en sentencia T- 130 de 2014 lo siguiente:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]^[15]”^[16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.^[17]

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003^[18] o la T-883 de 2008^[19], al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tutiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”^[20], ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”^[21].

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”^[22].

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela

g). Caso concreto.

La Dra. Diana Marcela Figueroa Orozco, en calidad de apoderada del señor Jaime Hernán Ramírez Aristizábal, acude a este instrumento legal en contra de la empresa **Mundo Ambiental S.A.S**, porque en su sentir fue vulnerado su derecho fundamental de petición, por cuanto expresa que la accionada al parecer no le ha brindado respuesta, respecto de su petición enviada el 15 de diciembre de 2020 la dirección CARRERA 87 F N° 26 – sur 06 Barrio Patio Bonito de Bogota.

Mundo Ambiental S.A.S, allegó escrito donde manifiesta que es imposible responder un derecho de petición de fecha 17 de diciembre de 2020 que la empresa MUNDO AMBIENTAL S A S, en ningún momento ha recibido.

Expresa que como se puede apreciar el Derecho de petición que ha generado la acción de tutela, fue enviado a la dirección CARRERA 87 F N° 26 – sur 06 Barrio Patio Bonito, que así figura en la constancia de envío del derecho de petición, que el documento fue recibido por una persona que no tiene nada que ver con la empresa.

Por tanto, indica que la accionada tenía total desconocimiento del Derecho de Petición ya que considera que éste se debió haber enviado a la dirección de notificación judicial de la empresa CARRERA 80 J N° 56 – 15 sur de la ciudad de Bogotá tal como aparece en el Certificado de Cámara y comercio que se anexa.

Es claro para el despacho, según lo informa la accionante, que el derecho de petición que presentó, fue enviado a la dirección CARRERA 87 F N° 26 – sur 06 Barrio Patio Bonito, tal como consta en la guía de correo de la empresa Envía, dirección que según lo manifiesta Mundo Ambiental S.A.S, no corresponde a la dirección de notificaciones judiciales establecida para recibir este tipo de solicitudes, pues en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, consta que tanto la dirección comercial como la dirección para notificaciones judiciales es Carrera 80 J N° 56 – 15 sur de la ciudad de Bogotá y expresan que debido a que no se allegó a la dirección indicada, desconocían la existencia del derecho de petición.

Al respecto considera el despacho, que el señor Jaime Hernán Ramírez Aristizábal, si incurrió en un error, al enviar el derecho de petición a una dirección diferente a la que está dispuesta por la sociedad, Mundo Ambiental S.A.S para recibir notificaciones judiciales, máxime cuando el certificado de existencia y representación legal, indica a cuál corresponde, motivo por el cual hasta el momento no existe aún vulneración al derecho fundamental de petición, además se debió consultar el certificado de existencia y representación legal de la accionada, donde consta las direcciones para notificaciones judiciales, por tanto es de recibo el argumento de la accionada acerca de la imposibilidad para dar respuesta al derecho de petición, al no conocer del mismo.

Por lo anterior, este juzgado no puede amparar el derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas,

RESUELVE.

Primero: **NEGAR** por improcedente el amparo tutelar reclamado por la Dra. Diana Marcela Figueroa Orozco, en calidad de apoderada del señor Jaime Hernán Ramírez Aristizábal, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.063.764 contra **Mundo Ambiental S.A.S**), por lo considerado en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: **NOTIFICAR** el contenido de esta decisión a las partes, indicándoles que contra la misma procede la impugnación el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la última notificación.

Tercero: **REMITIR** las presentes diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by a horizontal line, a small 'A', and a large, looping 'S'.

CÉSAR AUGUSTO GRISALES GRISALES